



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que por auto de fecha 17 de agosto de 2021, se mantuvo en secretaría y por medio de memorial allegado al correo electrónico del juzgado, en fecha 24 de agosto de 2021, se subsanó la falta advertida.

Sírvase proveer

Barranquilla, 3 de septiembre de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112021-00175-00
DEMANDANTE	RODRIGO SEGUNDO CELIS IRIARTE
DEMANDADO	C.I. ENERGÍA SOLAR S.A.S. E.S. WINDOWS

Barranquilla, tres (3) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).-

La presente demanda fue instaurada por RODRIGO SEGUNDO CELIS IRIARTE, a través de apoderada judicial en contra de C.I. ENERGÍA SOLAR S.A.S. E.S. WINDOWS.

El artículo 25 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001, dispone como requisitos formales de la demanda los siguientes:

La demanda deberá contener

- 1.- La designación del juez a quien se dirige.
- 2.- El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
- 3.- El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
- 4.- El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- 5.- La indicación de la clase de proceso.
- 6.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
- 7.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8.- Los fundamentos y razones de derecho.
- 9.- La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
- 10.- La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Revisado el expediente observa el despacho que la demanda de la referencia se mantuvo en secretaría por medio de auto de fecha 17 de agosto de 2021 y por medio de memorial allegado al correo electrónico del juzgado, en fecha 24 de agosto de 2021, se subsanó la falta advertida, aportando los documentos detallados en el acápite de pruebas.

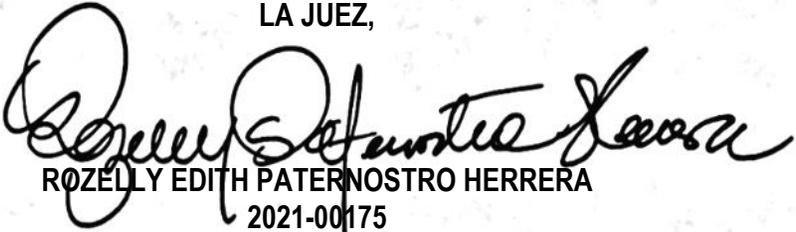
Así mismo, se verifica que en el presente caso se cumplen los anteriores requisitos formales de la demanda para su admisión, así como el de competencia por factor territorial para asumir el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- Téngase por subsanadas las falencias advertidas y en consecuencia admítase la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante, RODRIGO SEGUNDO CELIS IRIARTE, a través de apoderada judicial en contra de C.I. ENERGÍA SOLAR S.A.S. E.S. WINDOWS, representada legalmente por Rodolfo Espinoza Meola o quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y SS., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.
- 2.- Córrase el traslado respectivo de la demanda a la parte demandada C.I. ENERGÍA SOLAR S.A.S. E.S. WINDOWS, para que ejerza su derecho a la defensa. Para tal efecto hágase entrega de la copia de la demanda y requiéraseles para que a su vez, con la contestación del libelo, hagan entrega de los documentos requeridos y que han sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural.
- 3.- Reconózcasele personería jurídica como apoderada de la demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la abogada, DIANA MARCELA CABALLERO CORREDOR, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-00175